



FISCALÍA AUDIENCIA  
NACIONAL

VIGILANCIA  
PENITENCIARIA

AUDIENCIA NACIONAL  
SCRDA

20 MAY 2022

70-22

Nombre: [REDACTED]

Primer Apellido: [REDACTED]

Segundo Apellido: [REDACTED]

NIS: [REDACTED]

HORA

Registro General:

ENTRADA

Nº General Fiscalía: 001237

Nº de Expediente: GEN 1302/03- G05-

AL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA:

EL FISCAL, ante el Juzgado comparece y dice:

Que habiendo sido notificada esta Fiscalía en fecha 19 de mayo de 2022 del acuerdo de la Consejería de Justicia del Gobierno Vasco de fecha 18 de mayo de 2022, por la que se acuerda la progresión a tercer grado de tratamiento penitenciario del interno arribá mencionado, y estimando que la misma no es ajustada a derecho, interpone contra el mentado acuerdo RECURSO ANTE ESTE JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, a tenor de lo preceptuado en los arts. 24 y 124 de la Constitución, Disposición Adicional 5ª de la L.O.P.J., art. 76.1º y 2º f) de la L.O.G.P., art. 107 del Reglamento Penitenciario, art. 3.1º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y demás disposiciones concordantes a fin de que por el Juzgado se revise la legalidad de dicha resolución y se acuerde la clasificación en el segundo grado del interno indicado.

El presente recurso se fundamenta en los siguientes extremos:

PRIMERO. - Que con fecha 20 de abril de 2021 la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario de Bilbao acordó la progresión a tercer grado que prevé el art. 74. 2º del Reglamento Penitenciario al interno precitado, en su modalidad del artículo 82 RP.

SEGUNDO. - Por resolución de fecha 18 de mayo de 2022 la Viceconsejería de Justicia hizo suya la propuesta de la Junta de Tratamiento y acordó la progresión a tercer grado prevista en el art. 74. 2º, 82.1 del Reglamento.

TERCERO. - El interno reseñado está condenado a un total de 107 años de prisión, con un límite de cumplimiento de 30 años por los siguientes hechos:

- Cómplice del asesinato en agosto de 1994 del policía nacional José Santana Ramos, cuando jugaba a las cartas en el batzoki de Berango.
- Participación en el atentado que el 28 de abril de 1994 costó la vida del guardia civil José Benigno Villalobos Blanco en la localidad de San Salvador del Valle.
- Intento de asesinato en cinco ocasiones del exconsejero de Interior y expresidente del Parlamento Vasco Juan María Atutxa, entre noviembre de 1993 y setiembre de 1994.
- Cómplice del atentado el 18 de noviembre de 1994 contra el sargento del Ejército José Carollo Raña (Mungia), que resultó herido.



Cumplirá 3/4 en 2023 y se licenciará en 2028. Tiene una indemnización pendiente de 343.378,90 euros de la que sólo ha abonado 160. No ha sido declarado insolvente.

Adjunto al acuerdo de tercer grado se acompaña un escrito, de fecha 20 de abril, curiosamente, de la misma fecha del acuerdo de la Junta, lo que sugiere que ha sido fabricado ex profeso para lograr el tercer grado, en que el interno sitúa los asesinatos ejecutados como algo sucedido dentro de su *militancia en ETA*. Asimismo, no consta mención precisa de sus víctimas, que se sustituye por una alusión genérica *a todas las personas las que he causado daño*. A mayor abundamiento, la escasa cuantía de responsabilidad civil abonada, en un interno no declarado insolvente, sugiere que el pago realizado no es sino una coartada para la obtención de beneficios.

El escrito no contiene mención alguna de repudio a los hechos concretos por los que fue condenado.

CUARTO.- Conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en sentencias de 16 de septiembre de 2002, 16 de junio de 2003, 15 de noviembre de 2004 y 29 de septiembre de 2006, entre otras muchas, tiene declarado que la educación y resocialización a que se refiere el art. 25.2 de la Constitución Española, no son las únicas finalidades que cumple la pena privativa de libertad, no siendo menos importante el carácter retributivo de la pena que descansa, por un lado, en la culpabilidad, y por otro, en la experimentación como algo merecido por el penado y por la sociedad. En este sentido, la S.T.C. de 11 de abril de 2004, proclama que *"la orientación de las penas privativas de libertad a la resocialización y reinserción social en virtud del art. 25 de la Constitución Española no implica que la reeducación sea un derecho fundamental, ni que constituya el único fin que persigue cualquier pena. Entenderlo de otra manera sería negar los fines retributivos y de prevención general y especial que persiguen las penas y fundamentalmente el derecho penal"*. Claramente se deja constancia de la doble finalidad preventiva general y preventiva especial de la pena que asume el sistema penitenciario para la ejecución de las penas privativas de libertad, no siendo menos importante el carácter retributivo de la pena que descansa, por un lado, en la culpabilidad, y por otro, en la experimentación como algo merecido por el penado y por la sociedad, así como la prevención especial y general, que sólo se alcanza con el cumplimiento efectivo de las penas.

QUINTO. - El art. 1 de la L.O.G.P. declara, de forma acorde con el art. 25 de la Constitución Española, que el *"fin primordial"* de las instituciones penitenciarias es la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad. Con el mismo carácter de fin primordial también señala *"la retención y custodia de detenidos, presos y penados"*.

Para alcanzar las finalidades indicadas, la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario regulan un sistema de cumplimiento de penas basado en la individualización y separación de grados, el último de los cuales



será la libertad condicional (art. 72 del L.O.G.P) siendo lo esencial en cada momento el pronóstico del penado, de tal manera que será situado inicialmente en el grado que le corresponda y, la observación y clasificación correspondiente de un interno resulta estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por lo que le preceden. También se establece en este precepto que *"en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión"*. Con ello el sistema de individualización científica se caracteriza por su gran flexibilidad, y permite que el penado, dependiendo de sus particulares condiciones, pueda ser situado en cualquiera de los grados penitenciarios establecidos.

La clasificación del penado, tanto la inicial, como la que resulta de su evolución en el cumplimiento de la condena, responde a una previsión legal, en función de una serie de parámetros predefinidos en la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario, con la obligación de ser adaptada en cada momento en atención a la situación existente mediante un sistema de revisión periódica. En este sentido establece el art 63 de la L.O.G.P. que para la clasificación de los penados debe tomarse en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio al que probablemente retornará y los recursos, y las facilidades y las dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. El art. 102 del R.P. añade que *"serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad de vivir, por el momento, en semi-libertad"* (párrafo 3'). *"La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semi-libertad"* (párrafo 4a) y el art. 65 de la L.O.G.P y el art. 106 del R.P. establecen que la evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al centro en penitenciario adecuado o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen. Por lo que la evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno (art. 65.1 de la L.O.G.P.), dependiendo la progresión de las modificaciones de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con las actividades delictiva (art. 65.2 de la L.O.G.P.) y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la mayor libertad, siendo por ello la asunción de la responsabilidad penal uno de los presupuestos necesarios para la evolución del tratamiento penitenciario.

SEXTO. - La progresión a tercer grado se produce sin que el interno haya disfrutado de permiso alguno. El tercer grado de clasificación supone un importante régimen de libertad (de semi-libertad lo denomina la Ley), Por otro lado, los permisos judiciales de los internos clasificados en segundo grado de



tratamiento tienen, según el art. 154 del Reglamento, la finalidad específica de preparar la vida en libertad del interno.

Por lo tanto, ambos conceptos deben estar ligados y la progresión, a tercer grado de tratamiento que supone un régimen de libertad debe de haber sido suficientemente preparada mediante el disfrute de un número suficiente de permisos ordinarios de segundo grado en relación a la pena impuesta.

En este sentido, la STS 586/2019, de 27 de noviembre afirma que: *"para clasificar en tercer grado es necesario disponer de datos que lo aconsejen, y, en el caso, no se dispone de ellos, debido al escaso tiempo de observación del penado y a la imposibilidad de valorar su comportamiento en libertad por no haber disfrutado de ningún permiso de salida. No es tanto que el disfrute previo de permisos de salida sea un requisito para la clasificación en tercer grado, sino que, en el caso, su inexistencia no permite valorar el comportamiento del penado en esa situación como un elemento significativo máximo, como es el caso en que directamente se opta por un tercer grado con control telemático del artículo 86.4 RP, en un interno que tiene más de tres ingresos en prisión.*

Pues bien, en el presente caso, el interno pasa directamente de una situación en segundo grado con ausencia de permisos a un tercer grado restringido del artículo 82 RP que, si bien pudiera pensarse supone una restricción en las salidas, realmente no implica tal cosa, dado que el centro no le ha privado en el acuerdo que se recurre ni de las salidas de fin de semana ni de la posibilidad de disfrutar hasta 48 días de permiso al año. Estamos una práctica libertad total, sin etapa alguna intermedia, sin permisos que permitan valorar su acción y comportamiento en libertad, sin una mínima preparación previa que asegure o permita establecer hipótesis con atisbo de certeza sobre su comportamiento futuro, debiendo tener muy presente que hasta ahora se le han denegado todos los permisos. Lo que, es más, ni siquiera consta la existencia de salidas programadas previas que paulatinamente permitan una observación mínima sobre el uso que el interno hace de la situación de libertad.

SÉPTIMO. - El escrito acompañado al expediente de tercer grado no es expresivo de un verdadero proceso de arrepentimiento y de repudio por sus actos concretos. La ausencia de mención concreta a sus víctimas y a sus hechos - que no era tan difícil mencionar- permite dudar de que estemos ante una petición de perdón verdadera, sincera, en los términos del art. 72 LOGP. Efectivamente, una simple manifestación en términos genéricos *no puede ser* entendida como única variable de cambio sustancial en los factores relacionados con el delito. El rechazo de la violencia, la preferencia por vías políticas, no suponen *per se* un indicio de arrepentimiento e introspección sobre el daño causado, manteniendo aún atisbos justificativos. La referencia a ETA como contexto de las acciones criminales habla de las circunstancias sociales, pero impide que un escrito pueda ser entendido como signo de arrepentimiento y reflexión sobre ello.



La manifestación de perdón, de arrepentimiento, supone un proceso de análisis personal e introspección profunda, de cuestionamiento crítico que necesariamente va unido al deseo de cambio. Esta motivación ha de ser relacionada con aspectos personales y no contextuales. Los factores contextuales justificativos del delito permiten mantener la autoimagen de normalidad. No es suficiente, pues, que el interno haga alusión a su *militancia* en la organización terrorista ETA, se manifieste respecto de *las víctimas*, en general y se manifieste a favor de las vías no violentas para la consecución de objetivos políticos.

La mención a la formalmente desaparecida organización terrorista, así como la preferencia por soluciones pacíficas y defensa política de las ideas habla del contexto social, pero no pueden ser entendidas como signo de arrepentimiento y reflexión sobre ello. La manifestación de perdón, de arrepentimiento, supone un proceso de análisis personal e introspección profunda, de cuestionamiento crítico que necesariamente va unido al deseo de cambio. Esta motivación ha de ser relacionada con aspectos personales y no contextuales.

El informe psicológico de 20 de abril de 2022, de apenas media cara de folio, no respalda dicho presunto arrepentimiento. Lo que hace la psicóloga es describir de forma más o menos literal lo que le trasmite el interno.

Por otra parte, la referencia a la empatía contenida en el informe psicológico no es sino un juego de palabras encaminado a eludir una verdadero arrepentimiento o repudio de sus hechos. empatía no es ni perdón, ni arrepentimiento ni repudio por sus actos. Empatía es, según RAE, "1. *Inclinación afectiva entre personas, generalmente espontánea y mutua.* 2. *f Inclinación afectiva hacia animales o cosas, y la que se supone en algunos animales.* 3. *f. Modo de ser y carácter de una persona que la hacen atractiva o agradable a las demás*". Como puede observarse, el sentimiento empático es del todo punto insuficiente

OCTAVO. - Repudio y arrepentimiento son exigencias propias de la legalidad penitenciaria, expresadas en los artículos 72.6 LOGP y 90 CP, que hacen referencia expresa al repudio por sus acciones y declaración expresa de perdón por sus actos. Dicho arrepentimiento expreso por sus actos está ausente en el escrito presentado.

La falta de arrepentimiento o repudio de sus hechos concretos o de petición de perdón puede considerarse como un elemento que acredita la falta de evolución del sujeto y la falta de remoción de los motivos o causas que le han llevado a delinquir, por lo que el tratamiento habido hasta ahora es insuficiente y no ha tenido éxito alguno. En consecuencia, dichas menciones son elemento esencial del tratamiento y de su evolución, no el corolario de éste. En este sentido se pronuncia el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 74/2022, de 16 de febrero: "*Es en la valoración de estas variables a las que se refiere el art. 156 RP en el que hay que enmarcar el arrepentimiento por el daño causado a las víctimas, el abandono de las ideas que condujeron a la comisión*



*de actos delictivos de terribles consecuencias' y la desvinculación de tal organización, porque todo ello es indicador de que el tratamiento penitenciario está surtiendo su efecto; si el interno no modifica su actitud antes tan relevantes cuestiones no se puede decir que progresa y no se hace acreedor de una mayor confianza. Por eso, esta sala ha mantenido la necesidad de que un interno condenado por su integración en una organización terrorista y por graves delitos cometidos en su seno muestre su arrepentimiento y rechazo por los delitos cometidos para poder acceder a los beneficios penitenciarios".*

Por otra parte, las declaraciones expresas requeridas no constituyen un mero requisito formal. Como reconoce el acto recurrido, el legislador ha querido incorporar una dimensión victimológica, desde cuya perspectiva puede tener un efecto reparador en la víctima la responsabilización por el daño y el reconocimiento de su injusticia, la comprensión con la víctima o la disposición a su reparación. Todo lo cual tiene un valor propio en las víctimas más allá de la petición formal de disculpa o perdón.

De las manifestaciones del interno se desprende que no ha evolucionado en el tratamiento y no es merecedor de la progresión de grado acordada, en cuanto que los motivos y causas que le llevaron a delinquir, lejos de haberse erradicado, siguen presentes. Difícilmente puede afirmarse que se ha conseguido que el interno sea una persona con capacidad para vivir en libertad respetando la ley, en los términos del artículo 59 LOGP.

NOVENO. -. Esta distinción entre verdadera solicitud de perdón y repudio de sus actos concretos y manifestación rutinaria la hace el Auto 869/2020, de 26 de noviembre, de la Sección la: *"cuando el juzgado a quo acordó requerir al centro penitenciario de Alicante para emisión de informe sobre la evolución del interno, actitud ante el delito y posicionamiento ante las víctimas... la defensa presentó un escrito... con el siguiente texto: "soy muy consciente del daño que la organización a la que pertencí ha causado durante sus años de existencia. En ningún momento soy insensible respecto del sufrimiento generado. Entiendo el dolor y lo lamento sinceramente. Por otro lado, me siento comprometido con las decisiones que el movimiento político al que pertencí ha ido tomando en los últimos años, así como de acuerdo con la decisión de ETA de finalizar su actividad. Mi compromiso firme es, en la medida de mis posibilidades, trabajar para afianzar ese escenario de no violencia en mi país".*

*Considera el Tribunal que no cabe ignorar la coyuntura temporal en que se presentó el escrito, que hace dudar de la sinceridad al reconocimiento del dolor causado, tendentes a dar respuesta a las alegaciones del Fiscal, relativas a la necesidad de explicitar la asunción de la responsabilidad delictiva, elementos que se reputó esencial para la procedencia de permiso.*

*Además, del tenor del documento se infiere que el autor continuaba calificando la organización terrorista en la que se integró y por cuya pertenencia fue condenado de movimiento político; reconociendo que se sentía comprometido con las decisiones tomadas por dicho movimiento y con la decisión de ETA de*



*finalizar su actividad; anunciando su compromiso de trabajar en la medida de sus posibilidades para afianzar ese escenario de no violencia "en mi país". Escrito que no evidencia una ruptura con los postulados terroristas sino la continuación de su justificación por motivos políticos, en la línea de la disciplina de la banda".*

*Como ha apuntado esta Sala, entre otros, en auto de 29 de septiembre de 2020, se ha analizar, atendidas las circunstancias concurrentes si podría estimarse concurrente un sincero cambio de actitud en el interno o si el escrito presentado pudiera obedecer a factores eternos oportunistas, tendentes a la obtención de beneficios penitenciarios, sin que para valorarlo proceda examinar informes posteriores a la propuesta inicial efectuada. Se añadió en el mencionado auto, respecto de escritos de asunción genérica de responsabilidades presentados por diversos condenados de ETA, limitada al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciado a la violencia como " medio para la consecución de objetivos políticos" recogidos en algunas comunicaciones dirigidas a directores de los centros penitenciarios o al Juzgado de Vigilancia...tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias, que los mismos no son equiparables a la petición expresa e individualizada e perdón a las víctimas concretas, con la reparación del daño, colaboración en el esclarecimiento de otros delitos sin resolver, ni con el rechazo a los postulados terroristas, que se siguen calificando como objetivos políticos..."*

*De la misma forma, Auto 758/2020, de 29 de octubre: " Hemos apuntado, además, que la asunción genérica de responsabilidades, limitada al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, recogida en algunas comunicaciones dirigidas a los directores de los Centros Penitenciarios o al Juzgado de Vigilancia, tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias, no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas, ni menos aun a intento alguno de hacer frente a la reparación de daños y perjuicios causados con acciones violentas. En igual sentido, Auto 720/2020, de 22 de octubre.*

*Reitera su doctrina el Auto de la Sala 757/2020, de 29 de octubre, señala que " ...es de recordar que, respecto de escritos de asunción genérica de responsabilidades presentados por diversos condenados de ETA, limitada al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciando a la violencia como medio para la consecución de objetivos políticos. no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas..."*

*Lo mismo dice el Auto 944/2020, de 30 de diciembre: " Damos por reproducidas también las resoluciones de este Tribunal dictadas en esta materia en las que se denegó la redención extraordinaria cuando no se había producido avance en el proceso de reinserción ni un auténtico arrepentimiento*





*del interno. . Concluimos nuevamente que ha de ser estimado el recurso del Ministerio Fiscal, tanto por la ausencia de solicitud de perdón a las concretas víctimas, reparación del daño y reconocimiento del daño (no meramente formal y finalista anudado la solicitud de beneficios penitenciarios) . . .".*

*Iguálmente, el Auto 338/2021, de 30 de abril, afirma lo siguiente: "Este Tribunal ha apuntado igualmente, en autos de 5 de diciembre de 2018, 20 diciembre 2018, 8 de enero de 2019, 25 de febrero de 2019 y 21 de abril de 2019, 22 de octubre de 2020, 26 de noviembre, 18 de diciembre de 2020 y 25 de enero de 2021 que, aun cuando la acumulación no es incompatible con los fines retributivos y de prevención general y especial propios de toda pena de prisión, tampoco es incompatible con que la interpretación de la norma penitenciaria se haga atendiendo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada, tal como dispone el art. 3 del Código Civil, por lo que, desde este punto de vista, no cabe ignorar que es difícil de entender socialmente la concesión de permisos a condenados por delitos graves como los de terrorismo a penas de larga duración, con un límite de cumplimiento muy inferior, cuando aún está lejana la fecha de extinción de la pena acumulada y no consta un profundo cambio de actitudes, ya por las circunstancias criminológicas existentes, ya por creer que el cambio de actitud es debido a la influencia de factores externos al interno.*

*También hemos reiterado, entre otros, en autos de 4 y 18 de diciembre de 2020 y 25 de enero de 2021 que la carencia de sanciones vigentes, el correcto comportamiento en prisión, la antigüedad de los hechos, el apoyo familiar, y el alegato de que, dada la disolución anunciada por la Banda terrorista ETA, no es posible la reincidencia o quebrantamiento de condena, no comportan la desaparición de la finalidad de las penas a la que alude el Juez a quo ni excluyen la necesidad de profundizar en el tratamiento de la percepción por parte de los internos del daño causado por los delitos y en el rechazo a la actividad delictiva, máxime si no consta la participación en las actividades relacionadas con los delitos de terrorismo cometidos ;*

*Por otro lado, se ha pronunciado esta Sala respecto de escritos de asunción genérica de responsabilidades presentados por diversos condenados de ETA, limitada al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciando a la violencia como "medio para la consecución de objetivos políticos" recogidos en algunas comunicaciones dirigidas a los directores de los Centros Penitenciarios o al Juzgado de Vigilancia por presos de la Banda, tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias; señalando que no son equiparables a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas, ni con la reparación efectiva del daño (en cantidades no meramente simbólicas ni irrisorias y cuyo abono es de reciente iniciación), ni con el categórico rechazo de los postulados terroristas".*





Igualmente se pronuncia el Auto 387/2021, de 17 de mayo: *Compartimos el criterio del Ministerio Fiscal que pone de relieve que dicho contenido está en la línea del de otros escritos de presos de ETA que enmarcan la violencia en lo que denominan un "conflicto político"; estableciendo una equidistancia en la atribución de culpas; señalando al Estado como también causante de dolor; no tratándose de una petición concreta de perdón por los delitos cometidos por el firmante, sino de manifestaciones formales de asunción genérica de responsabilidad justificándola en la lucha política, común al colectivo de presos de ETA, que obedecen a una estrategia general de la Banda como medio para la obtención de beneficios penitenciarios.*

*En este caso concreto, como en los otros presos de la Organización, algunos de los cuales próximos a la cúpula dirigente de la misma, se llega a afirmar que "la forma de asegurar que no se repita la violencia es la de afrontar las causas y razones que lo generaron, además de hacer desaparecer las situaciones de sufrimiento que hoy persisten... Entre ellas también la de los presos y sus familiares. Que se garanticen nuestros derechos y que se nos aplique la legislación penitenciaria".*

*Ello no evidencia una ruptura con los postulados terroristas, sino un intento de su justificación por motivos políticos en la línea de la disciplina de la Banda y apunta a la instrumentalización del perdón de forma utilitarista para la concesión de beneficios penitenciarios, pero sin mención alguna a las exigencias propias de la legalidad penitenciaria, expresadas en los artículos 72 LOGP y 90 CP, lo cual, como ha apuntado esta Sala, entre otros, en autos de fechas 29 de septiembre, 22 y 29 de octubre y 26 de noviembre de 2020 no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas, a la reparación del daño, a la colaboración en el esclarecimiento de otros delitos sin resolver, ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como objetivos políticos".*

*También, Auto 732/2021, de 5 de octubre: "resulta insuficiente para entender que se ha producido una variación sustancial, objetivamente justificada en la percepción del daño causado y en el rechazo de la actividad delictiva, la mera manifestación de rechazo a la violencia, persistiendo en los objetivos de la organización terrorista y sin indicios de arrepentimiento por el daño causado, minimizando las consecuencias de las acciones.*

*Este Tribunal, en relación con alegaciones relativas a desvinculación de la banda terrorista ETA y a la desaparición de la misma, ha venido recordando que la anunciada disolución, no excluye la necesidad de indicios objetivos y mantenidos en el tiempo de abandono o desvinculación, si no de la Organización, admitida su disolución formal, sí, desde luego, de sus postulados terroristas.*

*Respecto de escritos presentados por diversos condenados de ETA, limitados al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciando a la violencia como "medio para la consecución de objetivos políticos" recogidos en algunas comunicaciones dirigidas a los directores de los*



*Centros Penitenciarios o al Juzgado de Vigilancia por presos de la Banda, tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias, igualmente hemos precisado que no son equiparables a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como "objetivos políticos". Reiteramos en auto de fecha 17 de mayo de 2021 que escritos en los que se enmarcan las acciones terroristas en lo que se denomina "conflicto político" u "objetivos políticos"; estableciendo una equidistancia en la atribución de culpas; señalando al Estado como también causante de dolor, no comportan una petición concreta de perdón por los delitos cometidos por el firmante, sino manifestaciones formales de asunción genérica de responsabilidad; justificándola en la lucha política, común al colectivo de presos de ETA, que obedecen a una estrategia general de la Banda como medio para la obtención de beneficios penitenciarios. Apuntamos en el auto mencionado que incluso otros presos de la Organización, algunos de los cuales próximos a la cúpula dirigente de la misma, han llegado a afirmar que "la forma de asegurar que no se repita la violencia es la de afrontar las causas y razones que lo generaron, además de hacer desaparecer las situaciones de sufrimiento que hoy persisten... Entre ellas también la de los presos y sus familiares.*

*Que se garanticen nuestros derechos y que se nos aplique la legislación penitenciaria.*

*Ello no evidencia una ruptura con los postulados terroristas, sino un intento de su justificación por motivos políticos en la línea de la disciplina de la Banda, lo que apunta a la instrumentalización del perdón de forma utilitarista para la concesión de beneficios penitenciarios, pero sin mención alguna a las exigencias propias de la legalidad penitenciaria, expresadas en los artículos 72 LOGP y 90 CP, lo cual, como ha indicado esta Sala, entre otros, en autos de fechas 29 de septiembre, 22 y 29 de octubre y 26 de noviembre de 2020 no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas, a la reparación del daño, a la colaboración en el esclarecimiento de otros delitos sin resolver, ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como objetivos políticos".*

*Asimismo, el Auto de la Sala 771/2021, de 18 de octubre: "resulta insuficiente para entender que se ha producido una variación sustancial, objetivamente justificada en la percepción del daño causado y en el rechazo de la actividad delictiva, la mera manifestación de rechazo a la violencia, persistiendo en los objetivos de la organización terrorista y sin indicios de arrepentimiento por el daño causado, minimizando las consecuencias de las acciones.*

*Este Tribunal, en relación con alegaciones relativas a desvinculación de la banda terrorista ETA y a la desaparición de la misma, ha venido recordando que la anunciada disolución, no excluye la necesidad de indicios objetivos y mantenidos en el tiempo de abandono o desvinculación, si no de la Organización, admitida su disolución formal, sí, desde luego, de sus postulados terroristas.*

*Respecto de escritos presentados por diversos condenados de ETA, limitados al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las*



víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciando a la violencia como "medio para la consecución de objetivos políticos" recogidos en algunas comunicaciones dirigidas a los directores de los Centros Penitenciarios o al Juzgado de Vigilancia por presos de la Banda, tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias, igualmente hemos precisado que no son equiparables a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como "objetivos políticos".

Reiteramos en auto de fecha 17 de mayo de 2021 que escritos en los que se enmarcan las acciones terroristas en lo que se denomina "conflicto político" u "objetivos políticos"; estableciendo una equidistancia en la atribución de culpas; señalando al Estado como también causante de dolor, no comportan una petición concreta de perdón por los delitos cometidos por el firmante, sino manifestaciones formales de asunción genérica de responsabilidad; justificándola en la lucha política, común al colectivo de presos de ETA, que obedecen a una estrategia general de la Banda cuino medio para la obtención de beneficios penitenciarios. Apuntamos en el auto mencionado que incluso otros presos de la Organización, algunos de los cuales próximos a la cúpula dirigente de la misma, han llegado a afirmar que "la forma de asegurar que no se repita la violencia es la de afrontar las causas y razones que lo generaron, además de hacer desaparecer las situaciones de sufrimiento que hoy persisten, Entre ellas también la de los presos y sus familiares. Que se garanticen nuestros derechos y que se nos aplique la legislación penitenciaria".

Ello no evidencia una ruptura con los postulados terroristas, sino un intento de su justificación por motivos políticos en la línea de la disciplina de la Banda, lo que apunta a la instrumentalización del perdón de forma utilitarista para la concesión de beneficios penitenciarios, pero sin mención alguna a las exigencias propias de la legalidad penitenciaria, expresadas en los artículos 72 LOGP y 90 CP, lo cual, como ha indicado esta Sala, entre otros, en autos de fechas 29 de septiembre, 22 y 29 de octubre y 26 de noviembre de 2020 no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas, a la reparación del daño, a la colaboración en el esclarecimiento de otros delitos sin resolver, ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como objetivos políticos.

Igualmente, Auto 815/2021, de 29 de octubre: Este escrito del interno aparece instrumentalmente dirigido solamente a facilitar el disfrute de beneficios penitenciarios, tanto por el momento en el que se suscribió (el 29 de noviembre de 2020) como por su contenido. En unos términos que reproducen los utilizados por otros integrantes de la misma banda terrorista, el interno se limita a "reconocer" (que no a condenar) el daño causado por la actividad terrorista de ETA; a considerar la que llama "lucha armada" (no terrorismo) como una herramienta para alcanzar "objetivos políticos", y, además, sin estimarla como reprobable en todo momento, sino solo "en la sociedad actual"; y a proponer avanzar "en la reconciliación entre diferentes", sin atisbo alguno de



*remordimiento por su conducta o de resarcimiento, al menos moral, a las víctimas de la banda terrorista de la que formó parte.*

*Es evidente, por tanto, que este escrito no es en absoluto indicativo de un cambio significativo en la mentalidad que le llevó al interno a integrarse en esa organización terrorista y a cometer los delitos por los que cumple condena, sino que, por el contrario, evidencia un seguimiento de sus estrategias". En los mismos términos, Auto 812/2021.*

*De igual manera, Auto 899/2021, de 25 de noviembre: Como recuerda el auto de esta Sala 757/2020, de 29 de octubre, "... ha expuesto reiteradamente esta Sala que la carencia de sanciones vigentes, el comportamiento en prisión normal, la antigüedad de los hechos, el apoyo familiar, y el alegato de que, dada la disolución anunciada por la Banda terrorista ETA, no es posible la reincidencia o quebrantamiento de condena, no comportan la desaparición de la finalidad de las penas a la que alude el Ministerio Fiscal, ni a la necesidad de profundizar en el tratamiento de la percepción por parte del interno del daño causado por los delitos y en el rechazo a la actividad delictiva; siendo de destacar que consta en el expediente que el ahora recurrido no participa en las actividades relacionadas con los delitos de terrorismos cometidos".*

*Sigue esta misma línea el Auto 157/2022, de 14 de marzo: "... en relación con la ausencia de perdón a las víctimas o de rechazo hacia las actividades terroristas de ETA (existe una tabla de valoración de riesgo de reincidencia del 65 por ciento, riesgo medio alto), el criterio de esta Sala es la denegación de beneficios penitenciarios como el que ahora estamos analizando, cuando no consta este perdón expreso a las víctimas o un rechazo auténtico de los delitos cometidos y de la actividad de la banda terrorista. Así se pronuncian diversas resoluciones entre las que cabe destacar numerosos autos dictados desde el año 2000, como por ejemplo el de 26 de noviembre de 2000, hasta los más recientes, como el auto de 22-1-2019, 29-9-2020, 28-10-2020, 30-12-2020, y el de 30-4-2021, en el primero de los cuales se afirma que "... en el interno aún no prevalece el sentido asumir la responsabilidad por los hechos cometidos y la posibilidad de que pueda atisbarse algún signo de arrepentimiento, no en el sentido moral de la expresión, sino en el sentido de que sea un reflejo de que el tratamiento penitenciario está surtiendo de alguna manera efectos positivos. Prevalece, como decimos, una clara y patente convicción de unas ideas que responden aún a motivos espurios e inaceptables, solo que en su expresión interna ha cambiado de métodos, porque políticamente ha cambiado, y de eso no hay duda, la situación, pero no por un cambio de convicciones personales del interno en el sentido de repudiar la violencia, que responderían a un cambio positivo de actitud personal respecto a los hechos cometidos anteriormente, que ya están juzgados y sobre los que no es necesario insistir, pero sí sobre sus consecuencias que aún se mantienen en la sociedad y especialmente en determinadas personas, las propias víctimas de tales hechos, que exigen en la mayoría de los casos, quizá no un perdón expreso y público del interno hacia ellas, pero sí al menos un cambio de actitud y de concepción para el futuro, cosa que, por el momento, como decimos, no se constata en la actitud y*



*voluntad del interno, por lo que entendemos que debe seguir este tratamiento (insistimos en que se aprecian datos y factores positivos en la conducta del recurrente) penitenciario hasta que se observen progresos más significativos..."*

*O, por último, como expresa el Auto de 17 de mayo de 2021, cuando afirma que "...Compartimos el criterio del Ministerio Fiscal que pone de relieve que dicho contenido está en la línea del de otros escritos de presos de ETA que enmarcan la violencia en lo que denominan un "conflicto político"; estableciendo una equidistancia en la atribución de culpas; señalando al Estado como también causante de dolor; no tratándose de una petición concreta de perdón por los delitos cometidos por el firmante, sino de manifestaciones formales de asunción genérica de responsabilidad justificándola en la lucha política, común al colectivo de presos de ETA, que obedecen a una estrategia general de la Banda como medio para la obtención de beneficios penitenciarios. En este caso concreto, como en los otros presos de la Organización, algunos de los cuales próximos a la cúpula dirigente de la misma, se llega a afirmar que "la forma de asegurar que no se repita la violencia es la de afrontar las causas y razones que lo generaron, además de hacer desaparecer las situaciones de sufrimiento que hoy persisten... Entre ellas también la de los presos y sus familiares. Que se garanticen nuestros derechos y que se nos aplique la legislación penitenciaria". Ello no evidencia una ruptura con los postulados terroristas, sino un intento de su justificación por motivos políticos en la línea de la disciplina de la Banda y apunta a la instrumentalización del perdón de forma utilitarista para la concesión de beneficios penitenciarios, pero sin mención alguna a las exigencias propias de la legalidad penitenciaria, expresadas en los artículos 72 LOGP y 90 CP, lo cual, como ha apuntado esta Sala, entre otros, en autos de fechas 29 9 de septiembre, 22 y 29 de octubre y 26 de noviembre de 2020, no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas, a la reparación del daño, a la colaboración en el esclarecimiento de otros delitos sin resolver, ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como objetivos políticos ..."*

*Sigue esta misma línea el Auto 232/2002, de 21 de abril: "La asunción concreta del daño y la petición expresa de perdón a sus víctimas, a las que ni siquiera menciona en el escrito, se viene exigiendo por esta Sala en las resoluciones en esta materia, pudiendo citarse a tal efecto el Auto 944/2020, de 30 de diciembre, o el Auto 387/2021, de 17 de mayo. Se reproduce lo recogido en Auto 757/2020, de 29 de octubre: "es de recordar que respecto de escritos de asunción genérica de responsabilidades presentados por diversos condenados de ETA, limitada al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciando a la violencia como medida para la consecución de objetivos políticos, no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas..." Así mismo se reproduce lo recogido en Auto 758/2020, de 29 de octubre: "hemos apuntado, además, que la asunción genérica de responsabilidades, limitada al reconocimiento de*



*los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, recogida en algunas comunicaciones dirigidas a los directores de los Centros Penitenciarios o la Juzgado de Vigilancia, tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias, no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas, ni menos aun a intento alguno de hacer frente a la reparación de daños y perjuicios causados con sus violentas acciones".*

*En el caso, consta unido al expediente la carta o escrito del interno dirigida al Juez de Central de Vigilancia Penitenciaria, como respuesta a su requerimiento para que manifestara su posición en relación a la asunción del daño causado y su posición ante las víctimas, en la que manifiesta:*

*"Que, mediante este escrito, vengo a responder al requerimiento que su Juzgado mediante una Providencia del Sr. Juez [REDACTED] me pide en el que manifieste mi posición ante el delito cometido y las víctimas del mismo. Quisiera dejar bien claro, ante su Juzgado, mi reconocimiento del daño causado por mí, que tanto sufrimiento y daño hice. Comprendo todo el dolor que las víctimas han sufrido y sufren por todo lo que hice, me pongo en su lugar, y es algo que lo siento mucho y que lo tendré que llevar conmigo toda mi vida. Ojalá no hubiera ocurrido y sé que siendo irreparable lo que por mis actos han sufrido y sufren todas las víctimas, sí que puedo asegurar que es algo que no pienso realizar nunca más. Que mi apuesta es firme por reconocer el camino de la legalidad o vía penitenciaria. Que mi apuesta y todas mis fuerzas están por trabajar por las vías pacíficas y democráticas como único medio válido a transitar en mis actuaciones presentes y futuras en la vida."*

*No puede considerarse que dicho escrito responda a un sincero y sentido arrepentimiento y voluntad de reparar a las víctimas, al no contener una petición expresa de perdón dirigida a las víctimas concretas de los hechos cometidos por él, y dichas manifestaciones tampoco han podido ser contrastadas con una evaluación de las variables psicológicas, pues según resulta del expediente, se negó a ser reconocido por la Psicóloga del Centro, lo que asimismo pidió el Juez Central de Vigilancia antes de resolver, a fin de que informara sobre la posición del interno ante la asunción del daño y su posición ante la víctima, eludiendo así el someterse a la valoración técnica e imparcial de dicha profesional, por lo que se hace necesario profundizar en el tratamiento de la percepción sincera por parte del interno del daño causado a las víctimas concretas por los delitos cometidos".*

*Igualmente, el Auto 238/2022, de 21 de abril: "Como recuerda el auto de esta Sala 757/2020, de 29 de octubre, "... ha expuesto reiteradamente esta Sala que la carencia de sanciones vigentes, el comportamiento en prisión normal, la antigüedad de los hechos, el apoyo familiar, y el alegato de que, dada la disolución anunciada por la Banda terrorista ETA, no es posible la reincidencia o quebrantamiento de condena, no comportan la desaparición de la finalidad de las penas a la que alude el Ministerio Fiscal, ni a la necesidad de profundizar*



*en el tratamiento de la percepción por parte del interno del daño causado por los delitos y en el rechazo a la actividad delictiva; siendo de destacar que consta en el expediente que el ahora recurrido no participa en las actividades relacionadas con los delitos de terrorismo cometidos".*

*Asimismo, afirma el auto 338/2021, de 30 de abril, de la Sección 1ª de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, que "este Tribunal ha apuntado igualmente, en autos de 5 de diciembre de 2018, 20 diciembre 20.18, 8 de enero de 2019, 25 de febrero de 2019 y 21 de abril de 2019, 22 de octubre de 2020, 26 de noviembre, 18 de diciembre de 2020 y 25 de enero de 2021 que, aun cuando la acumulación no es incompatible con los fines retributivos y de prevención general y especial propios de toda pena de prisión, tampoco es incompatible con que la interpretación de la norma penitenciaria se haga atendiendo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada, tal como dispone el art. 3 del Código Civil, por lo que, desde este punto de vista, no cabe ignorar que es difícil de entender socialmente la concesión de permisos a condenados por delitos graves como los de terrorismo a penas de larga duración, con un límite de cumplimiento muy inferior, cuando aún está lejana la fecha de extinción de la pena acumulada y no consta un profundo cambio de actitudes, ya por las circunstancias criminológicas existentes, ya por creer que el cambio de actitud es debido a la influencia de factores externos al interno".*

*Dicho auto añade que "también hemos reiterado; entre otros, en autos de 4 y 18 de diciembre de 2020 y 25 de enero de 2021 que la carencia de sanciones vigentes, el correcto comportamiento en prisión, la antigüedad de los hechos, el apoyo familiar, y el alegato de que, dada la disolución anunciada por la Banda terrorista ETA, no es posible la reincidencia o quebrantamiento de condena, no comportan la desaparición de la finalidad de las penas a la que alude el Juez a quo ni excluyen la necesidad de profundizar en el tratamiento de la percepción por parte de los internos del daño causado por los delitos y en el rechazo a la actividad delictiva, máxime si no consta la participación en las actividades relacionadas con los delitos de terrorismo cometidos".*

*En el caso presente, existen razones para el mantenimiento de la decisión del Juzgado a quo: en primer lugar, la fecha de finalización de cumplimiento está prevista para el 29-12-2029, faltando más de un año para el cumplimiento de los dos tercios de la pena; en segundo lugar, se trata de un delito de considerable gravedad (asesinato); y, por último, no consta una declaración de voluntad y/o actuación del interno que demuestre de forma efectiva un profundo cambio de actitud en relación con las víctimas del delito, por las razones que se exponen a continuación.*

*En primer lugar, consta un escrito fechado en marzo de 2020, en el que el interno muestra su firme compromiso personal de no volver a utilizar la violencia, renunciando al método utilizado en el pasado; reconociendo el daño causado a todas las víctimas y damnificados y lamentado sinceramente dicho daño. Como puede observarse, se trata de alegaciones genéricas sobre la*





*renuncia a la violencia y sobre el reconocimiento del daño causado a las víctimas, sin una expresa referencia al perdón en relación con las concretas víctimas del delito por el que ha sido condenado".*

En esta materia, además, es de suma trascendencia el Auto 706/ 2021, de 23 de septiembre, referido a progresiones a tercer grado, que afirma, respecto de un escrito " modelo" que *"discrepa esta Sala del alcance concedido a dicho documento, el cual fue presentado una vez de progresión y a requerimiento del propio Juzgado, no teniendo un contenido sustancialmente diferente de otros presentados por diversos internos de ETA, valorados por este Tribunal, entre ellos, en los autos que cita el Ministerio Fiscal en el presente recurso, en los que se apunta que no cabe descartar un propósito utilitarista tendente a la obtención de permisos o beneficios penitenciarios; escritos de carácter genérico y superficial y en los que se vincula la comisión de los delitos terroristas en el ámbito de lo que se denomina lucha política; aludiendo al propósito de no volver a utilizar la violencia con dicha finalidad y a un reconocimiento genérico del dolor causado a las víctimas o anunciando empatía con las mismas, dentro de las líneas generales de las directrices de la banda una vez anunciado el cese de la violencia".*

DÉCIMO. - Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del artículo 72.5 LOGP

La LO 7/2003 , de 30 de junio, exige la satisfacción de la responsabilidad civil como requisito para alcanzar el tercer grado, por lo que el pronóstico favorable de reinserción social que preside la concesión de este grado de clasificación debe considerar la conducta efectivamente observada por el penado en orden a restituir lo sustraído , reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, así como las garantías de que las satisfaga con el patrimonio que pudiese llegar a adquirir en tanto no haya satisfecho su responsabilidad. Estamos ante un intento del legislador de introducir la justicia restaurativa en la ejecución de la pena. Trata de evitar el olvido de las víctimas y de atribuir a la intervención del aparato punitivo del Estado un sentido reparador que complemente el meramente retributivo o preventivo. Los derechos de las víctimas deben ser defendidos aprovechando todos los resquicios que permita el ordenamiento jurídico y el sistema penal. Si el sujeto está en condiciones de pagar la responsabilidad civil y no quiere hacerlo, su actitud es valorable, no como dato meramente objetivo de que no paga, sino como el dato sorprendentemente subjetivo de que negarse a pagar pudiendo hacerlo pone de manifiesto una importante falta de nivel de aptitud del sujeto para resocializarse o reeducarse en el sentido de las leyes penales y penitenciarias. Luego coaccionarle para que pague es enseñarle pragmáticamente que el



cumplimiento de los deberes hacia las víctimas es una patente muestra de que el sujeto está haciendo precisamente lo que cabe esperar de él.

El CGPJ, en su informe al Anteproyecto de la LO 7/ 2003 indicó que "la exigencia de satisfacción de la responsabilidad civil debe referirse a las posibilidades de reparación de acuerdo con la situación económica del penado en el momento en que haya de adoptarse la resolución sobre progresión de grado. La reparación del daño es signo inequívoco de una voluntad de integración social del penado. Por ello, esta exigencia debe establecerse en forma análoga a la establecida en el vigente artículo 81 y 88 del Código Penal, que no requieren ...la efectiva reparación del daño, sino el esfuerzo serio dirigido a esa reparación, por lo que no debe ser obstáculo para la suspensión de la ejecución el estado de insolvencia del penado".

En consecuencia, es cierto que la satisfacción de las responsabilidades civiles no es condición absoluta para la clasificación, y que en casos de insolvencia total y efectiva del interno conduciría a un castigo adicional impuesto a la pobreza (pobreza que aquí no existe, como hemos visto), de forma que sólo es posible exigir el pago efectivo, anterior o futuro, al condenado que efectivamente esté en condiciones de afrontarlo.

Sin embargo, la propia Administración penitenciaria, en la Circular 2/2004, al referirse a criterios objetivos, hace mención expresa a la conducta efectiva para restituir, reparar o indemnizar, las condiciones económicas del culpable o el enriquecimiento obtenido por el delito, criterios todos ellos recogidos en el artículo 72.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y a elementos de tipo valorativo sobre el comportamiento víctimas del interno, que deben ser valorados por la Junta de Tratamiento. Pues bien, no consta que la Junta de Tratamiento haya cumplido la exigencia de efectuar una ponderación debida de este requisito. Ni mención a cómo sus posibilidades personales y patrimoniales permiten afrontar el pago ni a las garantías que permitan asegurar una satisfacción futura y eso que, literalmente, debiera haberse hecho lo siguiente: *"...siendo necesario acompañar a la propuesta copia de la resolución judicial de insolvencia del penado dictada en los correspondientes procesos penales; así como justificar la situación económica del interno le impide afortunar el pago ( en su caso, añadimos nosotros) y el compromiso firmado por el mismo interno de comenzar a satisfacerla si durante el tercer grado o el disfrute de la libertad condicional desarrolla un trabajo remunerado. Si le interno ya viene pagando fraccionadamente la responsabilidad civil se señalará y documentará este extremo"*.

En el expediente consta que el interno está condenado al pago de 343.378,90 euros. Le consta igualmente que no ha sido declarado insolvente y que ha hecho un pago de tan solo 160 euros, lo que puede interpretarse como una coartada normal para cumplir en apariencia el requisito legal establecido.

La escasa cuantía de responsabilidad civil abonada, en un interno no declarado insolvente, sin presentar esfuerzo o compromiso serio alguno de pago de la



cantidad de responsabilidad civil establecida produce, por tanto, la incomprensión que quería evitar el legislador y que resume la Exposición de Motivos de la LO 7/2003 cuando afirmó que *"la Comunidad no comprendería liberar a penado de su pena y no atender al mismo tiempo los derechos de la víctima, pues ello sería considerado por la población como una injustificada indulgencia que conlleva a una desconfianza hacia la eficacia del derecho"*.

El interno no hace manifestación alguna ni detalla compromiso de pago de lo debido, ni tampoco parece que le haya sido exigida.

Así pues, se le progresa a tercer grado con infracción del artículo 72.5 LOGP, pues ni siquiera se establece un compromiso de pago concreto y preciso en el acuerdo de progresión en atención a sus circunstancias concretas y respecto de personas determinadas, ni un calendario, ni un sistema de revisión de los pagos.

UNDÉCIMO. - La doctrina sentada por los Juzgados y Tribunales de Vigilancia Penitenciaria abona la necesidad de que conste un compromiso de pago serio u periódico, sin que sea suficiente una aportación errática y aislada.

Así:

AUTO DE JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE FECHA 04/11/2019: *"En cuarto lugar, no consta que se haya satisfecho la responsabilidad civil de los delitos cometidos, ni realizado algún acto que evidencie o demuestre, al menos de forma mínima, este deseo de satisfacción de dicha responsabilidad civil..."*

AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MADRID 3 DE FECHA 15/11/2019: *"Considerándose necesario a la vista de los anteriores factores un mayor período de observación, de evaluación del programa de tratamiento, un mayor compromiso de pago de la responsabilidad civil impuesta como manifestación de la asunción objetiva de la responsabilidad delictiva, y parte intrínseca del tratamiento del interno"*.

AUTO 838/2018 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUIPÚZCOA SECCIÓN la DE FECHA 26/12/18: *"El penado cumple, desde una vertiente objetiva y subjetiva, los requisitos para acceder a una progresión al tercer grado, y además, dada su limitada situación económica, está realizando un importante esfuerzo para realizar pagos parciales de la responsabilidad civil a la que fue condenado, buscando un resarcimiento efectivo de las víctimas, con un compromiso de pago de la responsabilidad civil, que está cumpliendo"*.

SENTENCIA 50/2018 DEL TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO PENAL DE FECHA 02/02/18: *"Desde la perspectiva expuesta es llano afirmar que el juez de vigilancia penitenciaria ha de valorar la situación del penado, o del liberado, e imponer medidas tendentes a la satisfacción de la responsabilidad civil o en la adopción de medidas tendentes a la realización de un esfuerzo reparador que satisfaga la exigencia del artículo 90 del Código Penal. Consecuentemente, con estimación del recurso consideramos que la*



*interpretación procedente del artículo 90 del Código Penal en cuanto a las medidas que pueden ser impuestas y referidas a la responsabilidad civil no permiten imponer obligaciones de reparación sobre ingresos inferiores a los límites establecidos en el artículo 607 la Ley de Enjuiciamiento Civil".*

**AUTO 527/2018 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA DE FECHA 11/05/18:** *"Esta exigencia de satisfacción de la responsabilidad civil, como puso de relieve esta Sala en el auto N° 360/05 de 6 de septiembre de 2005 dictado en el Rollo de apelación 3236/2005 "por encomiable que sea su fundamento sólo tiene sentido si se interpreta con la adecuada flexibilidad, refiriéndola, como señaló el Consejo General del Poder Judicial en su informe al Anteproyecto de la reforma que la introdujo, a las posibilidades reales de reparación, de acuerdo con la situación económica del penado, y al esfuerzo realizado por éste en orden a tal reparación... sin erigir la satisfacción de las responsabilidades civiles en condición absoluta para la clasificación, que en casos de insolvencia total y efectiva del interno conduciría a un castigo adicional impuesto a la pobreza. Por ello, tanto el propio Consejo General como la inmensa mayoría de los comentaristas de la reforma y de la praxis judicial aplicativa de la misma propugnan una interpretación y aplicación del precepto en línea con lo establecido para la suspensión y sustitución de las penas de prisión en los artículos 81 y 88 del Código Penal, de forma que sólo se exija el pago efectivo, anterior o futuro, al condenado que efectivamente esté en condiciones de afrontarlo. Y en esa línea de flexibilidad se mueve la propia Administración penitenciaria en la Circular 2/2004, al referirse a criterios objetivos, como la conducta efectiva para restituir, reparar o indemnizar, las condiciones económicas del culpable o el enriquecimiento obtenido por el delito, todos ellos ya recogidos en el artículo 72.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y a criterios de tipo valorativo sobre el comportamiento posdelictual del interno, que deben ser ponderados por la Junta de Tratamiento".*

**AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MADRID 3 DE FECHA 19/01/18:** *"El artículo 72.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, al que remite el artículo 90 del Código Penal, en la redacción dada al mismo por Ley Orgánica 7/2003, establece que la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera, las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura, la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición, y que singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:*



- a) *Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.*
- b) *Delitos contra los derechos de los trabajadores.*
- c) *Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.*
- d) *Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro 11 del Código Penal.*

*II.- De la redacción de los preceptos mencionados resulta que es obligado considerar no sólo el pago de la deuda civil, sino también las circunstancias concurrentes relativas a la situación y conducta del penado y la naturaleza del hecho, para ponderar si el referido incumplimiento excluye la posibilidad de acceso al tercer grado penitenciario o a la libertad condicional.*

*En este sentido autos de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid nº 509/2004, de 27 de febrero y de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de julio de 2004, así como la Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 2/2005, aclarada por la 3/2005.*

*La declaración de insolvencia, no excluye, por sí sola, el incumplimiento del requisito referente al pago, pues siempre tiene un carácter temporal. al obedecer a la situación del momento en que se acuerda... pudiendo variar con el tiempo la situación económica, y, por otro lado, porque hay que tener en cuenta para valorarla el tipo de delito cometido y la posibilidad de que se oculte la verdadera situación patrimonial.*

*En atención a las anteriores consideraciones una de las exigencias que la Administración Penitenciaria debe hacer con los internos privados de libertad sujetos al pago de responsabilidades civiles es intervenir sobre los mecanismos de defensa, la asunción del delito y la empatía hacia la víctima. Los internos, en ocasiones, minimizan e incluso niegan los hechos cometidos. Al utilizar estos mecanismos erróneos de pensamiento los internos no reconocen sus problemas y mucho menos que, con su comportamiento, han causado daño a otras personas. Dicha intervención no puede quedarse en la asunción verbal de la actividad delictiva y el reconocimiento del daño desde un punto de vista meramente cognitivo. Es precisamente la comprensión de los sentimientos de los otros -de las víctimas-, lo que facilitará el aprendizaje de la responsabilidad de sus actos y las consecuencias que para aquellas tuvieron sus conductas, es decir, cambiar el estilo atribucional y el lugar de control del interno. Siendo precisamente el pago de la responsabilidad civil, un indicador objetivo para valorar que esos cambios pretendidos se han producido".*

**AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE HUELVA DE FECHA 21/02/18:** *"...no puede decirse que exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, conforme a lo previsto en dicho precepto "no se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y*



conforme a los criterios establecidos por el artículo 72-5 y 6º de la Ley Orgánica General Penitenciaria", en cuanto, debe exigirse una especial conducta del interno en orden a reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales, siendo que en el presente supuesto, no puede decirse que el interno haya observado tal conducta, en cuanto que pese a contar con un peculio de más de 12.000 euros en el momento de su ingreso en el CIS, tan solo ha destinado a la reparación de las víctimas 990 euros, (en cuanto los 3.480,05 euros restantes lo fueron por embargo del órgano judicial sobre su cuenta de peculio) por lo que no puede calificarse su actitud frente a los perjudicados de su acción delictiva como "comprometida", considerándose por ello más un intento de justificación del cumplimiento del requisito antes mencionado con una clara intención finalista de obtención del tercer grado, (concedido por auto de este Juzgado, vía de recurso a la vista del inicio del abono de la responsabilidad civil), que una verdadera conducta del interno destinada a la reparación de la víctima, siendo que el penado no ha modificado tal conducta reparadora tras la denegación por auto de 15- 5-17 de la libertad condicional, continuando con los ingresos mínimos de 20 euros, muy por debajo de su capacidad, no existiendo una voluntad real de abonar la responsabilidad civil, ni una motivación real de reparación del daño, sino únicamente un intento de justificar su voluntad reparadora para conseguir la libertad condicional, por todo ello, se considera por esta juzgadora, que no concurre el pronóstico de reinserción favorable exigido por el artículo 72.5º, de la Ley Orgánica General Penitenciaria, procediendo en consecuencia, denegar la libertad condicional propuesta".

En consecuencia, habiéndose infringido lo dispuesto en los artículos 59, 65 LOGP, 106 RP, 72-5 y 6 LOGP, 102, 82 RP, interesa se revoque el tercer grado concedido a [REDACTED]

Madrid, a 20 de mayo de 2022.

FDO. [REDACTED]

OTROSÍ DICE: De acuerdo con la Disposición Adicional 5ª, apartado 5º LOPJ, en relación con los artículos 129.1 y concordantes de la LJCA 29/1998, de 13 de julio, interesa la suspensión cautelar del acuerdo recurrido.

FDO. [REDACTED]

Centro Penitenciario de  
Bilbao

EUSKO JAURLARITZA

GOBIERNO VASCO

BERDINTASUN, JUSTIZIA ETA  
GIZARTE POLITIKETAKO SAILA  
Justizia Sailburuordae  
Bizkaiko Espetxea

DEPARTAMENTO DE IGUALDAD,  
JUSTIZIA Y POLÍTICAS SOCIALES  
Viceconsejería de Justicia  
Centro Penitenciario Bizkaia

**ENTRADA**

19 MAY 2022

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL  
VIGILANCIA PENITENCIARIA

OFICIO

N/Ref: .

Expd. 270

Fecha: 26/04/2022

Asunto: Remisión de propuesta  
de grado y destino

Destinatario: Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social  
**SERVICIO DE COLECTIVOS ESPECIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 273 d) del Reglamento Penitenciario, se adjunta propuesta acordada por la Junta de Tratamiento de este establecimiento, en su sesión del día 20/04/2022, cuyos datos se recogen al pie del presente escrito.

EL/LA DIRECTOR/A

EUSKO JAURLARITZA  
GOBIERNO VASCO

BERDINTASUN, JUSTIZIA  
ETA GIZARTE POLITIKETAKO SAILA  
DEPARTAMENTO DE IGUALDAD,  
JUSTIZIA Y POLÍTICAS SOCIALES  
BIZKAIKO ESPETXEA  
CENTRO PENITENCIARIO BIZKAIA

Datos de la propuesta: INTERNO/A: **MARTINEZ AHEDO, GORKA**  
NIS: **2002011869**  
PROPUESTA: **Progresión - 3.GR-82.1**